

lidades de los reglamentos de la administracion pública. (*Dictámen del Consejo de Estado, 1º de Abril de 1809*).

SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS.—Las sociedades anónimas regularmente autorizadas en país extranjero, no tenían en Francia existencia legal, segun el Código de Comercio. El acto de un gobierno extranjero que confiriese existencia legal á una sociedad, no podia tener efecto fuera del territorio sometido á su autoridad. Segun el art. 37 del Código de comercio, la sociedad anónima no puede existir sino con autorizacion del gobierno y con la aprobacion de la acta constitutiva, expidiéndose esa aprobacion con las formalidades de un reglamento administrativo.

Ahora bien, el exámen de los estatutos y la apreciacion de la moralidad y oportunidad de sociedades de este género, hechos en país extranjero, no podian ofrecer al legislador de 1807 tantas garantías como las que inspira el severo exámen del Consejo de Estado. En derecho, y segun el Código de comercio, se decidia, pues, que las sociedades anónimas autorizadas en el extranjero no tenían existencia legal en Francia. La ley de 30 de Mayo de 1857 que autoriza las sociedades anónimas y demas compañías mercantiles, industriales ó financieras, legalmente constituidas en Bélgica para que ejerciten sus derechos en Francia, y que permite aplicar esta disposicion á las sociedades de otros países, alteró el sistema del Código de comercio. La ley está concebida así: "Las sociedades anónimas y demás compañías mercantiles, industriales ó financieras que sujetas á la aprobacion del gobierno belga la hubieren obtenido, podrán ejercitar todos sus derechos y comparecer judicialmente en Francia, sujetándose á sus leyes (*Art. 1º*). Un decreto especial puede hacer extensivo á otros países el beneficio del art. 1º (*Art. 2º*)."

En la legislacion francesa no existia medio alguno represivo para impedir que las sociedades extranjeras hicieran en Francia sus operaciones, en concurrencia con las nacionales; lo único que podia hacerse, era oponer á las compañías extranjeras su falta de existencia legal y rehusarlas el derecho de comparecer ante los tribunales franceses. Por otra parte, algunas compañías francesas que hacian operaciones en países extranjeros, eran excluidas por sus gobiernos. Esto sucedia en Bélgica; la corte de casacion de Bruselas habia decidido

solemnemente en 1849, que las sociedades anónimas francesas no existian legalmente en Bélgica. Conmovióse la opinion pública en ambos países y se temieron represalias que habrian perjudicado los intereses mercantiles de una y otra parte. Cediendo á las aspiraciones de los representantes del comercio de los dos países, los gobiernos francés y belga creyeron conveniente agregar al tratado de 1804 la siguiente cláusula: "Negándose á las compañías anónimas francesas la facultad de hacer valer sus derechos ante los tribunales belgas y pudiendo resultar sérios inconvenientes de semejante estado de cosas á las sociedades mercantiles, industriales ó financieras de los dos Estados, S. M. el Rey de los belgas se compromete á presentar á las cámaras legislativas, en el término de un año, un proyecto de ley con el objeto de autorizar á las sociedades anónimas y demas compañías sujetas á la autorizacion del gobierno francés y que la hayan obtenido, á que hagan valer sus derechos y comparezcan judicialmente, segun las leyes del país y *mediante la reciprocidad* por parte de la Francia."

La ley prometida por esa cláusula fué promulgada el 14 de Marzo de 1855. He aquí su texto: "Las compañías anónimas y demas sociedades mercantiles, industriales y financieras que estuvieren sujetas á la autorizacion del gobierno francés y la hubieren obtenido, podrán hacer valer todos sus derechos y comparecer ante los tribunales de Bélgica, sujetándose á las leyes del reino, siempre que las compañías y sociedades de la misma especie, legalmente establecidas en Bélgica, gocen de los mismos derechos en Francia (*Art. 1º*). El gobierno queda autorizado para hacer extensivo, por real orden y *mediante reciprocidad*, el beneficio del art. 1º á las compañías y sociedades de la misma clase que existan en cualquiera otro país (*Art. 2º*). Esa reciprocidad se comprobará con los tratados ó con la manifestacion de leyes ó actos que acrediten su existencia (*Art. 3º*). La ley de 30 de Mayo de 1857 vino á asegurar la desconfiada susceptibilidad del gobierno y de la nacion belgas.

¿Cuáles son las sociedades comprendidas en la ley de 30 de Mayo de 1857? Solamente las anónimas y aquellas que, sin serlo, estuvieren, sin embargo, sujetas al requisito de la prévia autorizacion, por interesar á la moral, á la seguridad y al orden públicos. Las socieda-

des colectivas, en comandita y demas, representadas por uno ó varios directores, gerentes ó accionistas responsables, con cuyos nombres sean conocidas, no están comprendidas en la ley de 1857. En las precauciones que se toman con las sociedades sujetas á la prévia autorizacion y al exámen de los estatutos, está la garantia moral de cada gobierno con respecto á los demas; garantia que no puede existir para los individuos.

Las sociedades comprendidas en la ley de 1857, autorizadas por cualquiera de los dos gobiernos, serán admitidas por el otro con la simple justificacion del decreto que las autorizó.

Esta medida ha sido objeto de algunas censuras. Se cree que habria sido preferible que el gobierno se hubiera reservado un derecho de apreciacion y de negativa eventual y que hubiera podido dar una especie de *exequatur* al acto del gobierno extranjero.

¿No seria, en efecto, anormal que, una sociedad á la cual se hubiera rehusado el privilegio de ser reconocida como sociedad anónima, fuera á establecerse y á hacerse reconocer al extranjero y venir en seguida, eludiendo la negativa de su gobierno, á ejercitar toda clase de derechos y á comparecer ante los tribunales? Empero esta sería objecion no ha prevalecido, porque si pudo ser muy grave cuando dominaban el antagonismo y la desconfianza en las relaciones de los pueblos, ha perdido casi toda su importancia ahora que la rapidez de las comunicaciones, la facilidad de las relaciones, la variedad de intereses que resultan del concurso simultáneo de los capitales extranjeros para una misma operacion, produce entre las sociedades de los diversos países un acuerdo y una confianza recíprocos, del que al fin llegan á participar los mismos gobiernos.

El principio de la ley, en sí misma, ha sido tambien objeto de vivas censuras. Se ha dicho que seria contradictorio y peligroso á la vez, dispensar á las compañías extranjeras de la autorizacion exigida por el Código de comercio, siendo así que las sociedades francesas no pueden establecerse ántes de obtener esa autorizacion; pero á este reproche puede responderse que, es necesario confiar en la prudencia de los gobiernos y tratar con alguna consideracion á esas numerosas asociaciones que son origen de tantos beneficios. Las sociedades anónimas cuentan en este momento con los mayores intereses del comercio y de

la industria; crecen y se multiplican en todos sentidos, y no se exajera si se dice que, sin esas asociaciones de capitales grandes y pequeños, suministrados por todas las fortunas, faltarian á la civilizacion la mayor parte de las grandes cosas que de ella nos admiran.

INTELIGENCIA DE LAS PALABRAS: "EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS."—Deben entenderse ámpliamente esas palabras que se encuentran en los decretos de autorizacion. Seria un pleonasma decir que se limitan á los derechos necesarios para comparecer ante los tribunales; la comision del cuerpo legislativo creyó, y con razon, que aquella expresion comprendia necesariamente á *todos los derechos* que tienen las compañías que no son anónimas, y los individuos no sujetos á la prévia autorizacion.

INTELIGENCIA DE LAS PALABRAS: "SUJETÁNDOSE Á LAS LEYES DEL PAÍS."—Esta restriccion no es más que la aplicacion de la regla general segun la cual las leyes francesas gobiernan á la vez que protejen á todos los individuos nacionales ó extranjeros que viven ó se colocan bajo su proteccion. Hay necesidad, pues, de interpretar aquellas palabras en el sentido más lato.

AMPLITUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA.—A juzgar por las discusiones del cuerpo legislativo, el decreto que se pronuncie, prévio dictámen del Consejo de Estado, aprovechará á todas las compañías existentes en el Estado que obtenga la concesion.

El gobierno francés descansará en las precauciones que el Estado extranjero haya tomado al expedir autorizaciones á las sociedades anónimas en aquel mismo Estado extranjero. No se trata de solicitudes aisladas hechas por las compañías; sino que, el Estado al que ellas pertenezcan, pedirá al gobierno francés que le haga extensivo el beneficio concedido á la Bélgica en la ley de 30 de Mayo de 1857 que por lo mismo, solamente admite tratados con los gobiernos extranjeros ó convenciones internacionales.

RECIPROCIDAD.—La aplicacion de la ley de 1857 está subordinada la reciprocidad. Este punto, por lo que hace á Bélgica, es indudable, aunque la ley no lo diga. En cuanto á los demas países á quienes concediera el gobierno francés el beneficio del art. 1º de la ley, ha parecido conveniente en general, que el gobierno aprecie los motivos

que podrian determinar ó nó la exigencia del derecho de reciprocidad.

DERECHO DE TRASMISION SOBRE ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS Ó INDUSTRIALES, MERCANTILES Ó CIVILES.—HISTORIA DE LA LEGISLACION SOBRE ESTA MATERIA.—Hacia tiempo que el gobierno estudiaba la manera de imponer á la propiedad mueble una contribucion indirecta y ligera, que aliviara el peso que reporta la propiedad raíz. Despues de numerosos ensayos, se creyó que el impuesto sobre la trasmision de valores muebles seria el mejor medio para alcanzar ese resultado, y que, la extension de la ley de 1850, era la vía más fácil para realizar ese impuesto.

Y, esto, no porque hasta entónces hubieran gozado de completa inmunidad los valores muebles; soportaban ya ciertas cargas; pero casi siempre escapaban al impuesto sobre traslacion; porque solamente se pagaba en caso de fallecimiento, permuta ó donacion. La ley de febrero, año VII, imponia cincuenta céntimos de impuesto á toda cesion de título; pero su aplicacion fué siempre rara é incierta. La ley de 1850, por la que se percibia un derecho de circulacion por medio del timbre proporcional, puso en armonía la posibilidad de realizacion con el desarrollo de la propiedad mueble. La ley de 1850 se propuso con un solo derecho gravar dos órdenes de operaciones: la *emision*, es decir, la aptitud para circular, y despues, la *circulacion* misma; es decir, el acto realizable y realizado de la circulacion, imposible de percibir en su incesante movimiento, pero estimado y gravado con la misma série de deducciones que se hacen para los bienes de las manos muertas y las letras de cambio. La ley de 23 de Junio de 1857 completó el sistema, dejando intacta á la de 1850 en lo relativo al timbre, y ocupándose nada más del derecho de registro.

La ley de 1857 gravó la propiedad mueble, sujetando á un derecho de trasmision toda cesion de títulos ó promesa de acciones y obligaciones en una compañía, sociedad ó empresa cualquiera, industrial, civil, financiera ó mercantil, sea cual fuere la fecha de su creacion.

La ley de 1857 hace una distincion entre los títulos al portador y los nominales, sin que, por eso establezca un sistema de impuestos distinto para cada uno de ellos. En efecto, los nominales se subdividen por razon de la manera con que se transmiten. Cédense unos por

medio de una mencion en los registros de la sociedad; otros por el endoso, y algunos por escritura especial de cesion. La ley reúne en una misma categoría todos los títulos al portador, y los nominales cuya cesion no se hace precisamente por medio de transcripciones en los registros de la sociedad. El impuesto para estos títulos se reduce á una cuota anual y obligatoria de doce céntimos por cada cien francos de capital de las mencionadas acciones y obligaciones, estimadas por el valor corriente en el año anterior, y á falta de valor corriente en ese año, segun las leyes establecidas en las leyes del registro.

PAGO DEL DERECHO DE TRASMISION.—El impuesto á los títulos nominales cuya trasmision no puede hacerse sino por medio de transcripciones en los registros de la sociedad, se percibe al hacerse aquellas, recojiéndolo las sociedades, compañías ó empresas por cuenta del tesoro, de la que se constituyen deudoras por el solo hecho de la transcripcion.

El impuesto á los títulos al portador y á aquellos cuya cesion pueda hacerse sin transcripcion en los registros de la sociedad, es pagadero por trimestres y adelantado por las sociedades, compañías y empresas, que tienen sus recursos expeditos contra los portadores de títulos.

Al fin de cada trimestre, las sociedades remitirán al recaudador del registro el importe de las traslaciones y conversiones, y un estado de las acciones y obligaciones sujetas al pago de cuota anual.

CONVERSION DE TÍTULOS.—Los dueños de acciones y obligaciones pueden convertir sus títulos al portador en títulos nominales, y recíprocamente. Es ésta una facultad que debe tener todo accionista. Además, si la conversion es facultativa para los portadores de títulos, cuando la reclamen, será obligatoria para las compañías. Inmediatamente que se solicite la conversion de títulos, se hará desde luego, dando lugar á la percepcion del derecho de trasmision.

SOCIEDADES EXTRANJERAS.—Las acciones y obligaciones emitidas por sociedades, compañías ó empresas extranjeras, deben pagar en Francia derechos equivalentes á los establecidos por la ley de 1857 y por la de 5 de Junio de 1850 sobre los valores franceses; y no podrán ser cuotizadas ni negociadas sin la constancia del pago de esos derechos.